



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1165

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 107-107 cd de medidas cautelares), se resolvió lo siguiente:

“1- LIBRAR oficio con destino al Banco de Bogotá, informándole lo siguiente:

1) En el proceso de la referencia fue proferido el auto interlocutorio No. 535 del 03 de mayo de 2017, en el cual se resolvió entre otras decisiones:

“1- DECRETAR EL EMBARGO de la cuenta de ahorros No. 0819029232 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura del Banco de Bogotá, limitando la medida a la suma por valor de \$600.000.000 ordenado en el auto del 19 de febrero de 2007. No obstante, ésta suma podrá ser modificada una vez sea aprobada la actualización del crédito. En consecuencia, se deberá oficiar al Banco de Bogotá, comunicándole la medida de embargo decretada para que proceda a ejecutarla.

En el respectivo oficio se deberá advertir a la entidad requerida que, en caso de no dar cumplimiento inmediato a la orden impuesta, se iniciará el respectivo incidente sancionatorio, de conformidad con el Artículo 44 del C.G.P.

De igual modo, se deberá advertir sobre el contenido del inciso segundo del Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., a efectos de que, recibida la comunicación respectiva, informe al despacho sobre la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable al interior de la cuenta de que trata la medida cautelar.”

2) Los nombres e identificación de las partes en el presente proceso son:

- Demandante: Hernando Antonio Leyva Páez, identificado con al C.C. No. 5.872.730.

- Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con NIT 800.093.816-3.

3) Para efectos de realizar los depósitos judiciales correspondientes, el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá D.C., tiene la cuenta No. 110012045051 del Banco Agrario”.

En cumplimiento de lo anterior, se realizó el Oficio No. 364/J51AD del 03 de abril de 2019, el cual fue retirado por el apoderado de la parte ejecutante y radicado a la entidad bancaria Banco de Bogotá el 03 de abril de 2019 (fl. 111 cd de medidas cautelares), sin que a la fecha se haya allegado respuesta alguna por parte de dicha entidad respecto del trámite dado al mencionado oficio.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial (fl. 110 cd de medidas cautelares), en el que solicitó lo siguiente:

“2. Igual solicito se proceda a imponer las sanciones legales a que haya lugar al personal del Banco de Bogotá encargado de materializar las medidas ejecutivas de embargo y retención de dineros de cuentas, toda vez que no se ha procedido a dar cumplimiento y respuesta debido al oficio 364 del 03 de abril de 2019 habiendo transcurrido el término dado por su despacho sin que

EJECUTIVO LABORAL

al día de hoy se haya acatado lo ordenado. Oficio este que se radicó el mismo día ante dicha entidad”.

Para resolver lo anterior, es del caso traer a colación lo dispuesto en los Artículos 593 y 594 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

(...)

ARTÍCULO 594. Bienes inembargables.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la entidad bancaria Banco de Bogotá ha guardado silencio al requerimiento antes descrito, por lo que al no haber agotado el procedimiento dispuesto en el Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., es dable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 10º del Artículo 593 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se ordenará requerir a la entidad Banco de Bogotá para que en el término improrrogable de tres (03) días al recibo del presente requerimiento, allegue el certificado del depósito que se constituyó en cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros depositados en dicha entidad bancaria, en la cuenta de ahorros No. 0819029232 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura del Banco de Bogotá, limitando la medida a la suma por valor de \$600.000.000 ordenado en el auto del 19 de febrero de 2007, y reiterado en auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 107 cd de medidas cautelares), el cual fue comunicado mediante Oficio No. 364/J51AD, radicado el 03 de abril de 2019 (fl. 111 cd de medidas cautelares), con la siguiente información:

- Demandante: Hernando Antonio Leyva Páez, identificado con al C.C. No. 5.872.730.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

- Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con NIT 800.093.816-3.

Para efectos de realizar los depósitos judiciales correspondientes, el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá D.C., tiene la cuenta No. 110012045051 del Banco Agrario.

Así mismo, en el mencionado oficio se le informará al Banco de Bogotá que conforme al numeral 10º del Artículo 593 C.G.P., el embargo quedó consumado con la recepción del Oficio No. 364/J51AD, esto es el 03 de abril de 2019, tal y como se desprende a folio 111 del cd de medidas cautelares.

Finalmente, se advertirá al Banco de Bogotá que el incumplimiento al anterior requerimiento hará incurrir al destinatario en la sanción dispuesta en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1. REQUERIR a la entidad Banco Bogotá para que **en el término improrrogable de tres (03) días al recibo del presente requerimiento**, allegue el certificado del depósito que se constituyó en cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros depositados en dicha entidad bancaria, en la cuenta de ahorros No. 0819029232 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura del Banco de Bogotá, limitando la medida a la suma por valor de \$600.000.000 ordenado en el auto del 19 de febrero de 2007, y reiterado en auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 107 cd de medidas cautelares), el cual fue comunicado mediante Oficio No. 364/J51AD, radicado el 03 de abril de 2019 (fl. 111 cd de medidas cautelares), con la siguiente información:

- Demandante: Hernando Antonio Leyva Páez, identificado con al C.C. No. 5.872.730.

- Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con NIT 800.093.816-3.

Para efectos de realizar los depósitos judiciales correspondientes, el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá D.C., tiene la cuenta No. 110012045051 del Banco Agrario.

2. INFORMAR al Banco de Bogotá que conforme al numeral 10º del Artículo 593, el embargo quedó consumado con la recepción del Oficio No. 364/J51AD, esto es el 03 de abril de 2019.

3. ADVERTIR a quien le corresponda resolver lo anterior (Banco de Bogotá) que el incumplimiento al anterior requerimiento hará incurrir al destinatario en la sanción dispuesta en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del C.G.P.

Al referido oficio se le deberá adjuntar copia de las providencias obrantes a folios 25-26 y 107-108 y del oficio obrante a folio 111 inv- rev del cuaderno de medidas cautelares, los cuales se deberán adjuntar al presente oficio.

4. A efectos de cumplir lo ordenado en los numerales anteriores, y por secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante el respectivo oficio, quien los deberá hacer llegar a su destino y luego aportar al despacho constancias de haber realizado los trámites correspondientes, en un término que no podrá exceder de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

5. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1164

El apoderado de la parte ejecutante allegó memorial (fl. 110 cd de medidas cautelares), en el que se desprende lo siguiente:

“1. Se proceda a imponer las sanciones legales que establece el código administrativo como el código general del proceso al personal responsable de dar cumplimiento a las sentencias judiciales por no acatar la orden impartida por su despacho en el oficio 363 de fecha 3 de abril de 2019, el que se diligenció el 4 de abril del 2019. Habiendo transcurrido el término concedido para responder sin que al día de hoy se tenga respuesta al efecto”.

Ahora bien, se tiene que mediante providencia del 19 de marzo de 2019 (fl. 885 cd 1 continuación), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 15 de agosto de 2017 mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, el cual asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$755.063.032).

En cumplimiento de lo anterior, se tiene que se elaboró el Oficio No. 363/J51AD del 03 de abril de 2019 (fl. 888 cd 1 continuación), el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte ejecutante el 04 de abril de 2019, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya emitido respuesta alguna.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 15 de agosto de 2017 (auto debidamente ejecutoriado), en el que se le debe **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$755.063.032)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Respecto a la solicitud del ejecutante de que se proceda a imponer a la entidad ejecutada las sanciones que establece el Código General del Proceso, el despacho diferirá tal decisión para cuando sea resuelta la tutela con radicación No. 2019-00063-01 interpuesta por el ente ejecutado que actualmente cursa en el Consejo de Estado.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el que solicita se actualice el crédito con el fin de que se liquiden los intereses moratorios causados del 6 de mayo de 2017 a la fecha actual, ya que la anterior liquidación fue aprobada hasta el 05 de mayo de 2017 (fl. 889-890 cd 1 continuación).

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 15 de agosto de 2017 (FLS. 829-831 cd 1 continuación), el despacho modificó la liquidación del crédito a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$755.063.032), y en la que se observa que se liquidaron intereses moratorios hasta el 05 de mayo de 2017.

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, se encuentra que le asiste razón a la parte ejecutante cuando solicita que se debe actualizar el crédito por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última actualización del crédito esto es del 06 de mayo de 2017 hasta la fecha actual.

Por consiguiente, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la actualización del crédito el cual deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2017 (día siguiente a la última actualización del crédito -ver folio 827) hasta la fecha actual.**

Se deberá tener en cuenta que en el presente caso el interés moratorio corresponde al 1.5 veces del interés corriente que establece la Superintendencia Financiera para la modalidad de crédito de consumo ordinario, tal y como lo dispone el Artículo 177 del C.C.A., conforme a las sentencia base de ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1- REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 15 de agosto de 2017 (auto debidamente ejecutoriado), en el que se le debe **ADVERTIR** que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$755.063.032)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento efectuado en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

2.- Cumplido lo anterior, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice la actualización del crédito (intereses moratorios) en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

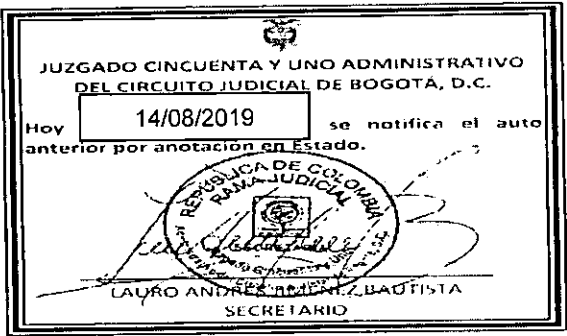
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1151

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 07 de mayo de 2019 (fl. 532 cd principal 2), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018 (fls. 376-377 c1), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$691.948.830,88).

Del anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial (fls. 541-542) en el que allega la Resolución No. SFO 1762 del 06 de junio de 2019, expedida por la entidad ejecutada y en la que dispuso:

“ARTÍCULO 1º: ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.177.321.87), al beneficiario(a) señor(a) CEPEDA QUINTANA LUIS FRANCISCO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 4242334 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019”.

Así mismo, la entidad ejecutada anexó la Resolución No. SFO 1763 del 06 de junio de 2019 (fls. 544-545), en la que dispuso:

“ARTÍCULO 1º: ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$20.701.974.93), al beneficiario(a) señor(a) CEPEDA QUINTANA LUIS FRANCISCO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 4242334 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019”.

El apoderado la parte ejecutante, respecto de las resoluciones antes mencionadas, manifestó que (fl. 547): “(...) que la UGPP allegue las Resoluciones Nos. SFO001762 y SFO001763 del 06 de junio de 2019, mediante las cuales ordena el pago a favor de mi poderdante de \$5.177.321.87 y \$20.701.974.93, respectivamente, lo que, en caso de que efectivamente sea desembolsado, será recibido a título de abono o pago parcial”.

Ahora bien, es del caso precisar que en providencia del 19 de marzo de 2019 (fls. 512-513), se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80), precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

CENTAVOS M/CTE (\$691.948.830,88), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Dicho lo anterior, si bien la entidad ejecutada allegó copia de las Resoluciones Nos. SFO001762 y SFO001763 del 06 de junio de 2019, en la cual se reconoce parcialmente a favor del demandante unas sumas de dinero, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas allí relacionada. Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que allegue tales constancias o en su defecto informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado en dichas resoluciones.

No obstante lo anterior, en el mismo oficio se deberá advertir a la entidad demandada que debe dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018 (fls. 376-377 c1), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$691.948.830,88)**, por lo que debe informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago de dicha suma y que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas reconocidas en las Resoluciones Nos. SFO001762 y SFO001763 del 06 de junio de 2019.

ADVERTIR a la entidad demandada que debe dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018 (fls. 376-377 c1), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$691.948.830,88)**, por lo que debe informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago de dicha suma y que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00148-00**

Demandante: **JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 866

Mediante auto del 28 de mayo de 2019, el despacho previo a resolver sobre el mandamiento de pago requirió a la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur para que allegara al proceso:

“1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2012 por el extinto Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de Bogotá, en el cual se condenó a Casur a reliquidar la asignación de retiro del señor Jorge Armando Olaya Díaz, identificado con C.C. No. 9.517.736, incorporando un 30% por concepto de la partida computable de la prima de actividad.

2. La liquidación realizada por la entidad demandada al dar cumplimiento a la sentencia antes relacionada de forma detallada, esto es, indicando el reajuste de la asignación de retiro incluyendo el 30% de la prima de actividad, la liquidación de indexación e intereses moratorios y constancia de los pagos realizados al demandante con ocasión de dicha liquidación.

3. Copia de la petición efectuada por el señor Jorge Armando Olaya Díaz, identificado con C.C. No. 9.517.736, tendiente al cumplimiento de la sentencia del 28 de mayo de 2012 por el extinto Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00622”.

En atención a lo anterior, la entidad demandada allegó memorial obrante a folio 58 del expediente, en el que indicó entre otros, lo siguiente:

“1. En atención al requerimiento de la referencia, nos permitimos comunicar a su despacho que no ha sido cancelada la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá debido a que fue necesario requerir al abogado con oficio No. 0559 del 30 de enero de 2015, para aclarar el fallo en mención, respecto de los años de prescripción”.

Ahora bien, conforme a lo anterior, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.517.736, por intermedio de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *“(…) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

EJECUTIVO LABORAL

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución lo constituye la sentencia del 28 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2009.
(...)

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR reliquidar la asignación de retiro del señor JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ incorporando un 30% por concepto de la partida computable de prima de actividad, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2863 de 2002, a partir del 1º de julio de 2007”.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de febrero de 2015, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá corrigió el numeral primero de la sentencia del 28 de mayo de 2012, el cual quedó así:

“PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2007.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **29 de junio de 2012** (fl. 38), de lo que se colige que la demanda presentada el 19 de diciembre de 2018¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los diez (10) meses que establece el Artículo 192 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“PRIMERO: Por la suma de tres millones ochocientos treinta y siete mil trescientos setenta pesos (\$3.837.370) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera y que en la actualidad ascienden a siete millones setecientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$7.768.846) M/cte.

SEGUNDO: Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera y que en la actualidad ascienden a siete millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$7.768.846) M/cte.

TERCERO: Por la suma de seis millones seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$6.681.258) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste

¹ Ver folio 1.

EJECUTIVO LABORAL

mensual de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad de conformidad con lo establecido por el artículo 176 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2012.

CUARTO: *Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, mes por mes, y hasta la fecha en que se efectúe el pago de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera y que en la actualidad ascienden a seis millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos (\$6.289.393) M/cte.*

QUINTO: *Se condene a pagar a la demandada las costas del proceso”.*

Se considera necesario precisar que la entidad demandada, tal y como lo afirmó a través del memorial obrante a folio 58, no ha dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, pese a que el demandante desde el 13 de enero de 2015 (fl. 59) solicitó el cumplimiento de la referida sentencia.

Entonces, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor del ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **29 de junio de 2012** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **30 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de diciembre de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **13 de enero de 2015**² (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

Así mismo, el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR y a favor del señor JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.517.736, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **29 de junio de 2012** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

² Folio 58.

EJECUTIVO LABORAL

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **30 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de diciembre de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **13 de enero de 2015**³ (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario se reconoce personería al doctor Eudoro Becerra Cifuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.259 y portador de la T.P. 59.415 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

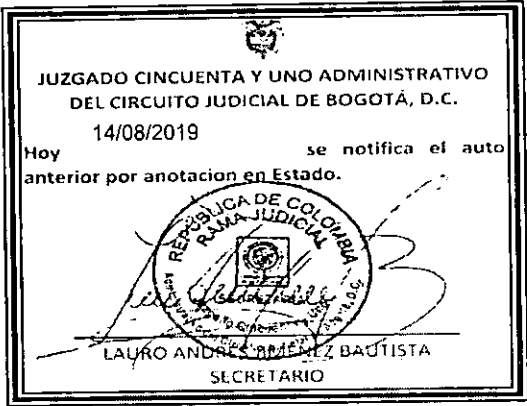
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

³ Folio 58.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00148-00
Demandante: JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

EJECUTIVO LABORAL



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 853

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 214-215 cd medidas cautelares) contra la providencia No. 593 del 07 de mayo de 2019 (fl. 213 cd medidas cautelares), por medio de la cual se negó la solicitud de la entidad ejecutada de no decretar medidas cautelares y a su vez se requirió al Banco Popular para que informara el trámite dado al Oficio No. OC 354/J51AD del 28 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia No. 593 del 07 de mayo de 2019 (fl. 213 cuaderno de medidas cautelares), este despacho dispuso:

***“1- NEGAR** la solicitud de la entidad ejecutada sobre no decretar medidas cautelares en contra de dicha entidad, conforme lo expuesto en el presente proveído.*

***2.- REQUERIR** a la entidad Banco Popular para que informe el trámite dado al Oficio No. OC 354/J51AD del 28 de marzo de 2019, radicado por la parte ejecutante en dicha entidad bancaria el 01 de abril de 2019”.*

1.2. Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2019 (fls. 214-215 cuaderno de medidas cautelares), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que requirió a la entidad demandada, alegando lo siguiente:

- “(...) se sirva modificar el numeral 2º de la parte resolutive del Auto Sus. No. 593 de 7 de mayo de 2019, para que en su lugar ese H. Despacho se sirva disponer lo siguiente:
 - 1. Que mediante oficio que elabore la Secretaría (no el apoderado de la parte ejecutante, quien sí deberá retirarlo y radicarlo), se requiera al BANCO POPULAR PARA QUE ponga a disposición del JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio de requerimiento, el certificado del depósito constituido en cumplimiento del embargo que el fue comunicado mediante oficio No. OC-354/J51AD radicado el 1 de abril de 2019, como mandan el Art. 593, num. 10, del Código General del Proceso, el artículo 1387 del Código de Comercio y el numeral 5.1. del Capítulo I, Título IV, Parte I de la Circular Externa 029 de 2014 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
 - 2. Que en dicho oficio se le indique al BANCO POPULAR que, por mandato del Art. 593 Num. 10 del Código General del Proceso, el embargo que le fue comunicado mediante oficio No. OC-354/J51AD quedó consumado el 1 de abril de 2019.
 - 3. Que se ordene al BANCO POPULAR informar al Despacho los movimientos, a partir

EJECUTIVO LABORAL

del 1 de abril de 2019 y hasta la fecha del envío de la respuesta, de la cuenta No. 110-026-00169-3 de la que es titular la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, identificada con el NIT No. 900.373.913-4.

4. Que se le comunique al BANCO POPULAR que, por expreso mandato del PARÁGRAFO 2º del Art. 593 del Código General del Proceso (...)"

1.3. Del traslado del recurso e intervención de la parte ejecutada

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutada por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 161 cuaderno principal y 216 del cd de medidas cautelares), en el cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

El auto por medio del cual se negó la solicitud de la entidad ejecutada de no decretar medidas cautelares y a su vez se requirió al Banco Popular para que informara el trámite dado al Oficio No. OC 354/J51AD del 28 de marzo de 2018, fue proferido con fecha de 07 de mayo de 2019, y el recurso de reposición fue interpuesto por la parte ejecutante el 13 de mayo de 2019, por lo que fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

2.2. Decisión del recurso de reposición

Para resolver el recurso interpuesto, es del caso traer a colación lo dispuesto en el Artículo 593 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, por lo que se ordenará reponer parcialmente el auto impugnado, y en consecuencia se modificará el numeral segundo del auto No. 593 del 07 de mayo de 2019, en el sentido de requerir a la entidad Banco Popular para que en el término improrrogable de tres (03) días al recibo del presente requerimiento, allegue el certificado del depósito que se constituyó en cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros depositados en dicha entidad bancaria (sucursal Bogotá), en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, Nit No. 900.373.913-4, en cuantía máxima por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE, dispuesta en auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 183 cd de medidas cautelares) y reiterada en auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 190), el cual fue comunicado mediante Oficio No. OC- 354/J51AD, radicado el 01 de abril de 2019 (fl. 201).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, en el mencionado oficio se le informará al Banco Popular que conforme al numeral 10º del Artículo 593 C.G.P., el embargo quedó consumado con la recepción del Oficio No. OC-354/J51AD, esto es el 01 de abril de 2019, tal y como se desprende a folio 201 del expediente.

Por otro lado, el despacho accederá a la petición del ejecutante en el sentido de que el Banco Popular informe los movimientos que ha tenido la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, Nit No. 900.373.913-4, a partir del 01 de abril de 2019 hasta la fecha.

Finalmente, se advertirá al Banco Popular que el incumplimiento al anterior requerimiento hará incurrir al destinatario en la sanción dispuesta en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

1. REPONER parcialmente el auto del 07 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia modificar el numeral segundo de la mencionada providencia, el cual quedará así:

1.1. REQUERIR a la entidad Banco Popular para que **en el término improrrogable de tres (03) días al recibo del presente requerimiento**, allegue el certificado del depósito que se constituyó en cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros depositados en dicha entidad bancaria (sucursal Bogotá), en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, Nit No. 900.373.913-4, en cuantía máxima por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE, dispuesta en auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 183) y reiterada en auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 190), el cual fue comunicado mediante Oficio No. OC-354/J51AD, radicado el 01 de abril de 2019 (fl. 201).

1.2. INFORMAR al Banco Popular que conforme al numeral 10º del Artículo 593, el embargo quedó consumado con la recepción del Oficio No. OC- 354/J51AD, esto es el 01 de abril de 2019.

1.3. REQUERIR al Banco Popular informe los movimientos que ha tenido la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, Nit No. 900.373.913-4, a partir del 01 de abril de 2019 hasta la fecha.

1.4. ADVERTIR a quien le corresponda resolver lo anterior (Banco Popular) que el incumplimiento al anterior requerimiento hará incurrir al destinatario en la sanción dispuesta en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del C.G.P.

Al referido oficio se le deberá adjuntar copia de las providencias obrantes a folios 183 y 190 y del oficio obrante a folio 201 del cuaderno de medidas cautelares, los cuales se deberán adjuntar al presente oficio.

2. A efectos de cumplir lo ordenado en los numerales anteriores, y por secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante el respectivo oficio, quien los deberá hacer llegar a su destino y luego aportar al despacho constancias de haber realizado los trámites correspondientes, en un término que no podrá exceder de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

3. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00300-00
Demandante: LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZABAL
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 7162

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

El señor Luis Guillermo Ospina Gardeazabal, identificado con la C.C. No. 6.758.049 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001-33-42-047-2017-00177-00 (Ref. fls. 107-112).

El mencionado despacho judicial mediante providencia del 21 de junio de 2017, resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultados del proceso teniendo en cuenta que la pretensiones de las demanda refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la par, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (Ref. fls. 107-112).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de la providencia del 14 de agosto de 2017, declaró fundado el impedimento general de los jueces administrativos de Bogotá, D.C., (fls. 107-112).

Posteriormente, por medio de auto del 30 de noviembre de 2018, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 11001-33-42-047-2017-00177-00, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó, entre otras cosas, que los diferentes actores presentaran de manera individual las demandas (fls. 101-105).

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 6 de junio de 2019, ordenó someter a nuevo reparto y designar nuevo juzgado a las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial (fl. 116) correspondiéndole conocer a este despacho el proceso del señor Luis Guillermo Ospina Gardeazabal, identificado con la C.C. No. 6.758.049 diferenciado con el número 11001-33-42-051-2019-00300-00 (fl. 117).

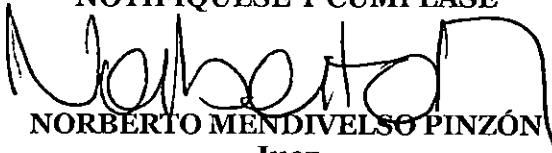
De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

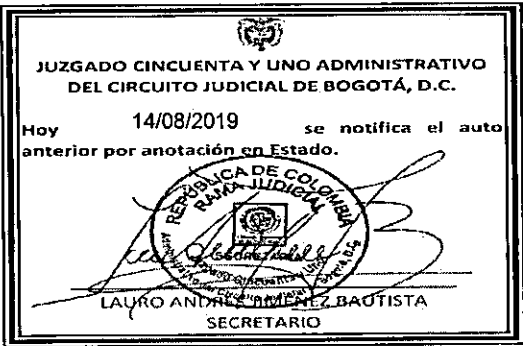
REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00300-00
Demandante: LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZABAL
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3331-707-2009-00128-00**
Demandante: **IRMA INÉS TORRES DAZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1161

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fls. 471-491) contra la sentencia del 12 de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 463 vto.-469).

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes para conceder el presente recurso, el despacho considera pertinentes los siguientes:

El Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 12 de noviembre de 2010 (fls. 463 vto. – 469), dictada en proceso No. 11001-33-31-707-2009-00128-00, demandante: Irma Inés Torres Daza, demandado: UGPP, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA de oficio la excepción de prescripción trienal.

SEGUNDO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO: DECLÁRESE LA NULIDAD del acto por el cual CAJANAL EN LIQUIDACIÓN negó la devolución de los descuentos que por concepto de cotización para salud practicó en exceso en la mesada de la pensión gracia reconocida a la señora IRMA INÉS TORRES DAZA Acto contenido en el oficio GN-5822 del 6 de marzo de 2009 de la Subgerente de Prestaciones Económicas de esa entidad.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reintegre a la señora IRMA INÉS TORRES DAZA lo descontado del valor de dicha mesada, pero por prescripción trienal de mesadas se hará efectivo desde el 30 de enero de 2006. Así mismo, que en el futuro se abstenga de descontar, por tal concepto un porcentaje superior al señalado en el artículo 2 de la Ley 4 de 1996.

QUINTO: Los valores adeudados a la demandante serán ajustados en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia con sujeción a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Si lo hubiere, hágase entrega al demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales.”

Contra la anterior decisión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP interpuso acción de tutela, la cual fue resuelta en primera instancia por el Tribunal

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, a través de la sentencia del 5 de julio de 2016, Radicación: 25000-23-42-000-2016-02906-01, que decidió:

“PRIMERO: TUTÉLENSE los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Déjese sin efectos la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010 proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 2009-00128 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., demandante: IRMA INÉS TORRES DAZA. Demandado: CAJANAL. Pro las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ordénese al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., antes el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del mismo circuito, a que profiera una nueva sentencia dentro del proceso con No. de radicado 2009-00128, con fundamento en la normativa vigente y con observancia el precedente jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en materia de aportes a la salud a cargo de los beneficiarios de la pensión gracia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.”¹

Por su parte, la señora Irma Inés Torres Daza impugnó la anterior decisión, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado por medio de la sentencia del 8 de noviembre de 2017, que resolvió:

“Primero. Revocar la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar:

Segundo. Declarar improcedente el amparo solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Si no se impugna, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.”

El Consejo de Estado estimó que en el anterior asunto la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad ya que: *“...la Corte determinó que, previa la presentación de la acción de tutela, la UGPP debe agotar el recurso de revisión previsto por el artículo 20 de la Ley 790 de 2003, para lo cual cuenta con un plazo cinco años contados a partir del 12 de noviembre de 2013.”²*

En cumplimiento del primer fallo de tutela referido, este despacho judicial emitió la sentencia del 9 de agosto de 2016, en el proceso No. 11001-33-31-707-2009-00128-00, en la cual se resolvió:

“PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al fallo de tutela del 5 de julio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ - radicación 25000-23-42-000-2016-02906-00, y en consecuencia se procede a dictar nuevamente sentencia en este asunto, así:

NEGAR las pretensiones de la demanda dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Irma Inés Torres Daza, identificada con C.C. No. 41.409.548, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al archivo.

¹ Ref. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ – Providencia del 8 de noviembre de 2017 - Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - Radicación: 25000-23-42-000-2016-02906-01 - Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Demandado: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.

² *Ibidem.*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*CUARTO.- Por secretaría, COMUNÍQUESE el contenido de esta providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ.*³

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la sentencia del 10 de mayo de 2017⁴.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de los aspectos relacionados con la concesión del recurso extraordinario de revisión, la Ley 1437 de 2011 señala en relación con la procedencia del mismo que:

"ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos."

En cuanto al término para interponer el mencionado medio de impugnación, el Artículo 251 *ibídem* dispone:

"ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia."

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio." (Negrilla fuera de texto)

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que si bien es cierto el presente recurso se ejerce en contra de una sentencia proferida dentro de un proceso regido en su totalidad por el Decreto 01 de 1984⁵, el presente recurso debe regirse por la Ley 1437 de 2011 como quiera que el Consejo de Estado ha considerado que el recurso extraordinario de revisión es un nuevo proceso y no una instancia adicional, por ende, debe regirse por la norma vigente al momento de interposición del mismo⁶, que para el caso fue el 4 de abril de 2018 (fl. 491 vto.).

Adicional a la anterior consideración, la Corte Constitucional dispuso en la Sentencia de Unificación SU427/2016 que la caducidad del recurso de revisión contemplado en el Artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que interponga la UGPP ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado en contra de las providencias judiciales que presuntamente hayan incurrido en abuso del derecho, *"no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE-"*⁷.

De acuerdo con lo expuesto y lo acontecido en el presente asunto, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso extraordinario de

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos>.

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos>.

⁵ La sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión data del 12 de noviembre de 2010.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN - Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS - Providencia 16 de octubre de 2018 - Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01658-00(REV) - Actor: LEONOR SERRANO DE CAMARGO - Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON.

⁷ SU427/16. El anterior criterio ha sido seguido por el CONSEJO DE ESTADO en providencia del 28 de febrero de 2019 - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Demandado: MARÍA LIGIA RODRÍGUEZ REYES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

revisión interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ya que la decisión citada es una sentencia ejecutoriada⁸ dictada por un juzgado administrativo, y el recurso fue interpuesto dentro del término de 5 años, teniendo en cuenta las directrices expuestas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional antes expuestas, ya que el tiempo de caducidad para la interposición del recurso debe contarse a partir del 12 de junio de 2013, es decir, que el mismo vencería el 12 de junio de 2018, y en el presente caso fue interpuesto el 4 de abril de 2018⁹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

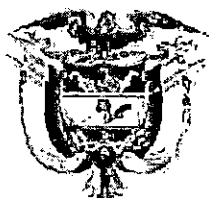

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb



⁸ Ver folio 463.

⁹ Ver folio 491 vto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00337-00
Demandante: FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1160

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento donde figure el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLOREZ (fallecido), identificado con C.C. No. 1.135.484, razón por la cual, requiérase a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el causante. Así mismo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP deberá certificar el tipo de vinculación del señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLOREZ (fallecido), identificado con C.C. No. 1.135.484, con la administración, esto es, si su relación era legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

Se le debe advertir a la entidad requerida que si no cuenta con la información solicitada deberá remitir la presente orden a la entidad que considere competente para resolver la misma en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado ADAN VALDÉS CÁRDENAS, identificado con C.C. 93.116.317 y T.P. 41.558 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLOREZ (fallecido), identificado con C.C. No. 1.135.484. Así

Expediente: 11001-3342-051-2019-00337-00
Demandante: FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP deberá certificar el tipo de vinculación del señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLOREZ (fallecido), identificado con C.C. No. 1.135.484, con la administración, esto es, si su relación era legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

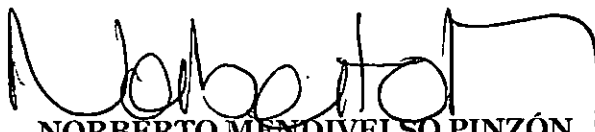
Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

Se le debe advertir a la entidad requerida que si no cuenta con la información solicitada deberá remitir la presente orden a la entidad que considere competente para resolver la misma en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

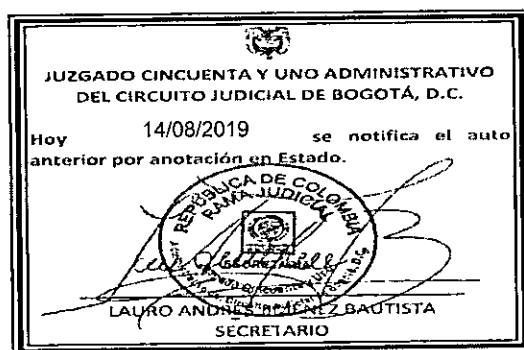
Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado ADAN VALDÉS CÁRDENAS, identificado con C.C. 93.116.317 y T.P. 41.558 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00297-00**
Demandante: **SANDRA ROCIO PEÑA RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1159

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por la señora SANDRA ROCIO PEÑA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 41.894.665, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado por el silencio de la administración respecto de la petición del 8 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora SANDRA ROCIO PEÑA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 41.894.665, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

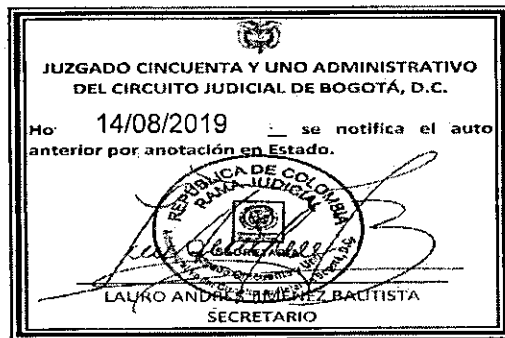
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

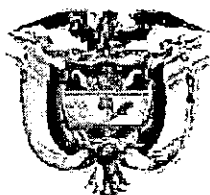

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

Expediente: 11001-3342-051-2019-00297-00
Demandante: SANDRA ROCIO PEÑA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00322-00
Demandante: JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1157

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de abril de 2019 (fls. 195-197), orden reiterada mediante providencia del 21 de mayo de 2019 (fl. 204) y las documentales aportadas obrantes a folios 207 a 208 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Para finalizar, se reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la C.C. No. 1.018.436.392 y T.P. No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial que obra a folio 210, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

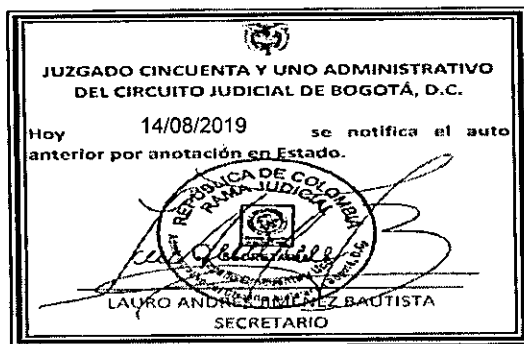
PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la C.C. No. 1.018.436.392 y T.P. No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial que obra a folio 210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00528-00
Demandante: BETSY CUSTODIA TURGA DE ALFONSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1156

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de julio de 2019 (fls. 55-58), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 66-71) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

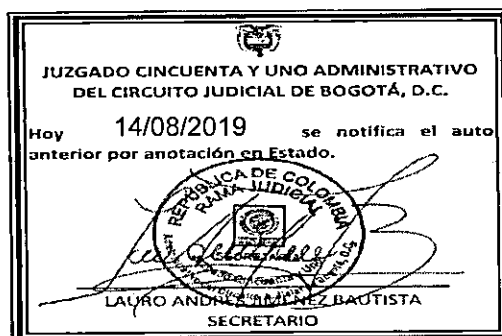
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de julio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





Favor
escanear

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00030-00**
Demandante: **ASTRID PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1155

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 294/CAOJ del 25 de junio de 2019 (fl. 117).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de mayo de 2019 (fls. 96-107), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 16 de agosto de 2018 (fls. 53-56), que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, accedió de manera parcial a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 96-107).

Para finalizar, frente a la renuncia presentada por los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa vista a folios 109 a 1110 del expediente, el despacho procederá a aceptar la misma, por cumplir el requisito contemplado en el Artículo 76 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder y a la sustitución del mismo allegada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura y CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. 93.136.492 y Tarjeta Profesional 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

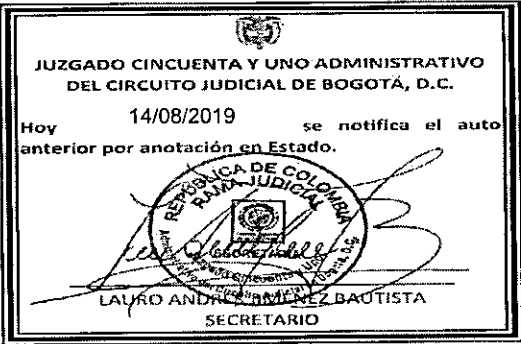
TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00030-00
Demandante: ASTRID PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00468-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA GAITÁN DE PARAMO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1154

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 258/CAOJ del 21 de junio de 2019 (fl. 266).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de marzo de 2019 (fls. 241-260), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 17 de mayo de 2018 (fls. 182-187), que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 20 de marzo de 2019 (fls. 241-260).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

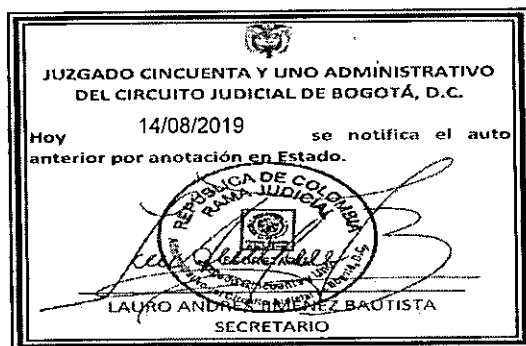
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00294-00**
Ejecutante: **LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1158

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el señor LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS, por intermedio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el despacho se permite efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora formuló demanda ejecutiva, por medio de la cual persigue que se libre mandamiento de pago por lo ordenado en la sentencia proferida el 22 de abril de 2010 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 13 a 46), por medio de la cual se revocó la sentencia del 26 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a favor del señor Luis Alberto Quevedo Arias, la cual fue aportada en copia simple y sin la constancia de ejecutoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 22 de abril de 2010 por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, requisito exigido por el numeral 2 del Artículo 114 del C.G.P., esta sede judicial procederá a dar trámite a la demanda, para lo cual se dispondrá que la parte ejecutante adelante todos los trámites pertinentes tendientes a desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2002-10520-01, demandante: Luis Alberto Quevedo Arias, para que sea anexado al presente proceso ejecutivo, a efectos de validar los requisitos formales del título, de lo cual se dejará constancia dentro del referido expediente y en el sistema de registro SIGLO XXI.

Para la carga procesal aquí impuesta a la parte ejecutante, se concede un término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que trámite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos y con destino a la secretaría de este despacho el desarchivo del proceso ordinario – nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2002-10520-01, demandante: Luis Alberto Quevedo Arias, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que sea anexado al presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, una vez sea allegado el expediente señalado en el numeral anterior, dejar las constancias de rigor tanto en los procesos como en el sistema de registro SIGLO XXI y adjuntarlo como cuaderno anexo a este proceso ejecutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00294-00
Demandante: LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

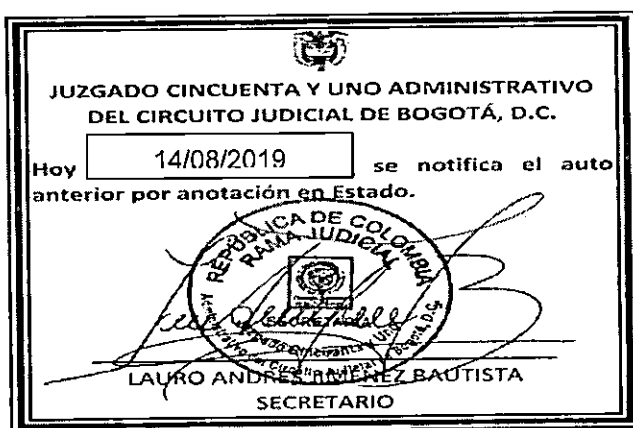
EJECUTIVO LABORAL

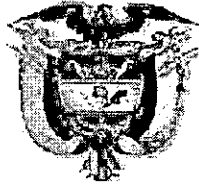
TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00398-00
Demandante: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO
Demandado: LIGIA SUAREZ CABALLERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1152

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 23 de mayo de 2019 (fls. 118 a 121), dispuso oficiar al ente demandante para que remitiera -entre otros- certificación de la calificación de desempeño de la señora LIGIA SUAREZ CABALLERO en caso de tener nombramiento en propiedad en el lapso comprendido entre los años 1998 a 2008, y en caso afirmativo, para que se especificara año por año la calificación que obtuvo la demandada. No obstante, la documental obrante a folios 125 y ss del expediente, en la cual se aportaron los actos administrativos de los cargos desempeñados por la actora y demás situaciones administrativas, se hace necesario requerir una vez más, como quiera que tal documento no fue aportado.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el respectivo oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la citada entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

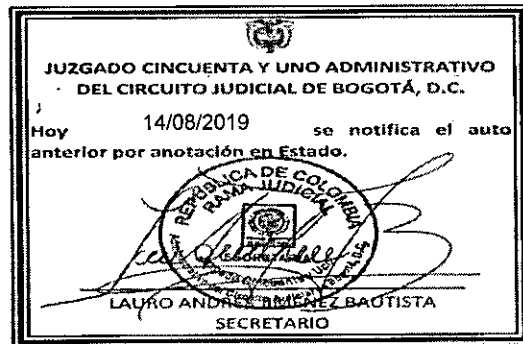
REITÉRESE el oficio a la entidad demandante a través del cual se le ofició para que allegara al expediente de la referencia certificación de la calificación de desempeño de la señora LIGIA SUAREZ CABALLERO en caso de tener nombramiento en propiedad en el lapso comprendido entre los años 1998 a 2008, y en caso afirmativo, se especifique año por año la calificación que obtuvo la demandada.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el respectivo oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la citada entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00404-00
Demandante: NOEL PASTOR LÓPEZ BETANCOURT
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1150

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 15 de mayo de 2019 (fls. 55 a 56), dispuso oficiar al ente demandado para que remitiera -entre otros- copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció al demandante asignación de retiro, indemnización por disminución de la capacidad laboral y cesantías. No obstante, pese a que a folios 63 y ss del expediente se avizora el Oficio Radicado No. 20193171094251 del 11 de junio de 2019 por medio del cual la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a la orden proferida en la citada audiencia inicial, se hace necesario requerir una vez más.

Lo anterior, por cuanto de la documental aportada hace falta copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció al demandante la asignación de retiro y la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el respectivo oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la citada entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

REITÉRESE el oficio a la entidad demanda a través del cual se le ofició para que allegara al expediente de la referencia copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció al demandante la asignación de retiro y la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

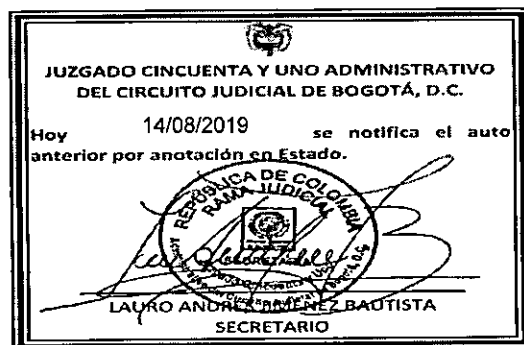
Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el respectivo oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la citada entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00231-00**
Demandante: **MARÍA EVA VELÁSQUEZ VIUDA De PINZÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1149

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 250/CAOJ del 21 de junio de 2019 (fl. 106).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de marzo de 2019 (fls. 87 a 97), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de octubre de 2017 (fls. 62 a 64), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaquel, en providencia del 13 de marzo de 2019 (fls. 87 a 97).

Para finalizar, conforme el memorial vistos a folios 104 a 105 del expediente, por medio del cual los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa presentaron renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenían con la entidad demandada, este despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por los citados profesionales conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

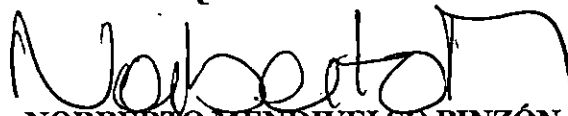
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaquel, en providencia del 13 de marzo de 2019 (fls. 87 a 97).

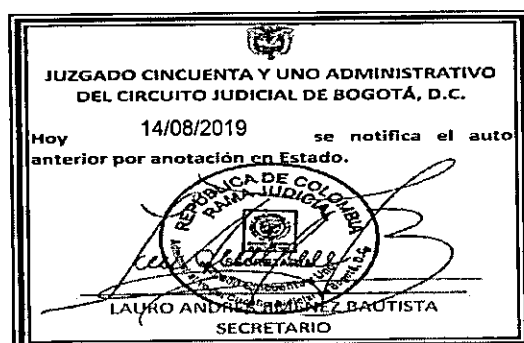
SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por los abogados **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y **CESAR AUGUSTO HINESTROSA**, identificados con la C.C. 52.967.961 y T.P. 243.827 del C.S.J. y 93.136.492 y T.P. 175.007 del C.S.J., respectivamente, conforme lo anotado en precedencia.

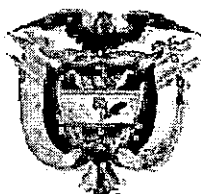
TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00128-00**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: **MARIELLA GUARÍN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1148

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 229/CAOJ del 19 de junio de 2019 (fl. 269).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de abril de 2019 (fls. 253 a 260), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 7 de octubre de 2016 proferida por este estrado judicial, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 224 a 228).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 10 de abril de 2019 (fls. 253 a 260).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 10 de abril de 2019 (fls. 253 a 260).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

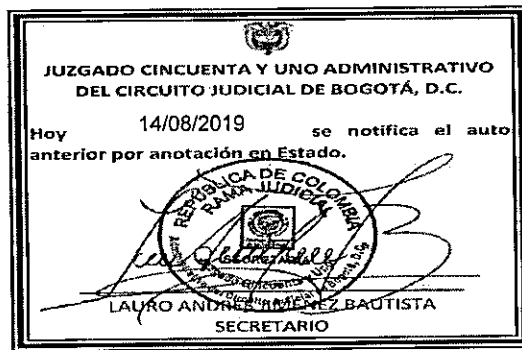
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

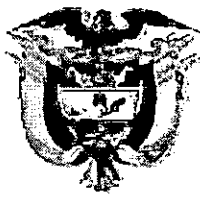
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00250-00**
Demandante: **MERY LUZ MANTILLA De OLARTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1147

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 9 de julio de 2019 (fls. 184 a 187), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 193 a 202) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 9 de julio de 2019 (fls. 184 a 187). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

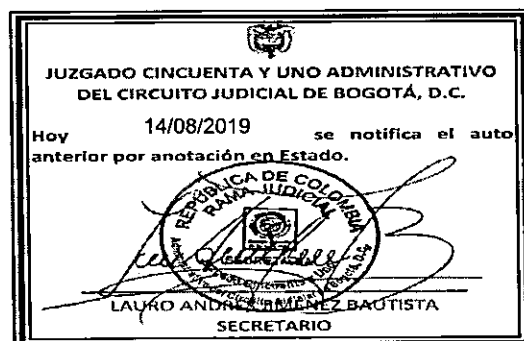
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 9 de julio de 2019 (fls. 184 a 187), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00257-00
Demandante: LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1146

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia de primera instancia, se tiene que la entidad demandada en el escrito de alegatos de conclusión solicitó se declare la nulidad de la actuación procesal por indebida notificación.

Así las cosas, por Secretaría córrase traslado de la nulidad propuesta por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 134 y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

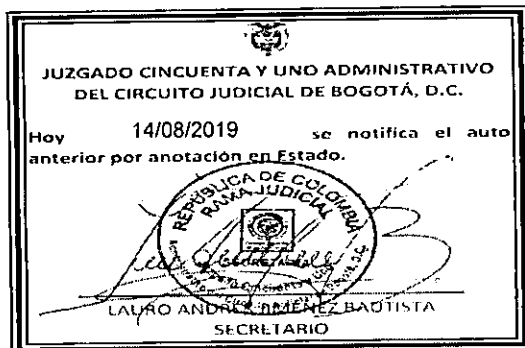
PRIMERO.- Por Secretaría córrase traslado de la nulidad propuesta por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 134 y 110 del C.G.P.

SEGUNDO.- Vencido el traslado anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00046-00**
Demandante: **MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 855

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 28.252.872, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 44). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00046-00
Demandante: MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la señora MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 28.252.872, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 28.252.872, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

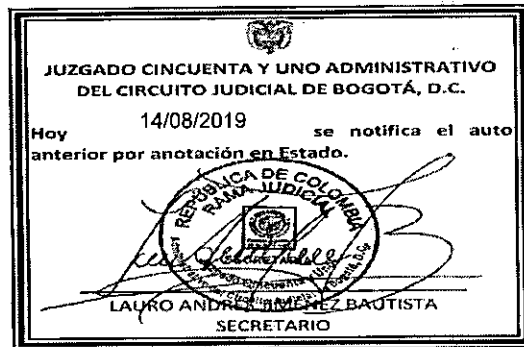
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2019-00046-00
Demandante: MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00310-00**

Demandante: **HÉCTOR DANIEL ROMERO ROMERO**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 854

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, empero, verificado el expediente, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el proceso.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el señor HÉCTOR DANIEL ROMERO ROMERO, identificado con C.C. No. 19.372-531, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva laboral (fl. 1 a 19) contra el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, para que se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas fijadas en el proceso No. 25000-23-25-000-2010-00784-01, indexación de dichas sumas e intereses moratorios.

En ese orden, por haber sido radicada la demanda ejecutiva con posterioridad al 2º de julio de 2012 (fl. 134), se debe regir en materia de competencia por las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en materia procedimental por el Código General del Proceso, como lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de la providencia del 25 de julio de 2017, proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, al indicar:

“(…) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (…)”.

Lo anterior, por cuanto en nada incide en materia de competencia para conocer la ejecución si el proceso ordinario que originó el título ejecutivo se rigió o no por el Decreto 01 de 1984, ya que la norma que debe aplicarse en materia de competencia es la vigente al momento en que se solicita la ejecución.

En este orden de ideas, tratándose de la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

(Negrilla y subraya fuera del texto).

De conformidad con la norma en cita, es evidente que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia base de ejecución, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció de la acción ordinaria es el competente para la respectiva ejecución.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00310-00
Demandante: HÉCTOR DANIEL ROMERO ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

EJECUTIVO LABORAL

Del mismo modo, lo estableció el máximo órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa¹, al indicar que:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

(...) lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Así las cosas, se tiene que la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue quien profirió la sentencia condenatoria en primera instancia del 29 de noviembre de 2012 (fls. 23 a 48), modificada por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de noviembre de 2014 (fls. 54 a 77), y que integran el título base de la ejecución, por lo que de conformidad con el numeral 9º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Parágrafo del Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA 15-10414 del 30 de noviembre de 2015², la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser quien profirió la sentencia base de ejecución. Por ende, se ordenará remitir el expediente al citado estrado judicial para lo de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

- 1.-Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA** el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DÉJENSE** las constancias respectivas.
- 3. -NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

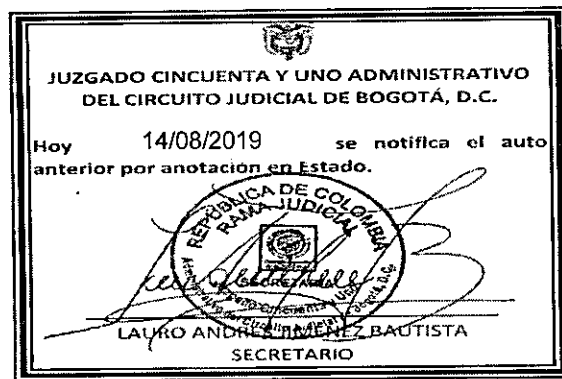
Lkgd

¹ Ver auto interlocutorio 001-2016 de la SECCIÓN SEGUNDA del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez del 25 de julio de 2017. Radicación del proceso No.11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00310-00
Demandante: HÉCTOR DANIEL ROMERO ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

EJECUTIVO LABORAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00288-00**
Demandante: **EDWIN PABON GUALTEROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 852

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDWIN PABON GUALTEROS, identificado con C.C. 7.314.122, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDWIN PABON GUALTEROS, identificado con C.C. 7.314.122, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00288-00
Demandante: EDWIN PABON GUALTEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CRISTIAN ANDRES CARDENAS BARON, identificado con C.C. 80.854.967 y T.P. 262.554 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 17 del expediente.

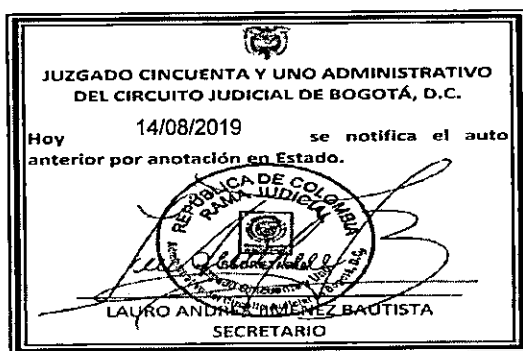
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00339-00
Demandante: LUIS ALFONSO BONILLA PIRATOBA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 814

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUIS ALFONSO BONILLA PIRATOBA, identificado con C.C. 79.504.495, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...) y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00339-00
Demandante: LUIS ALFONSO BONILLA PIRATOBA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

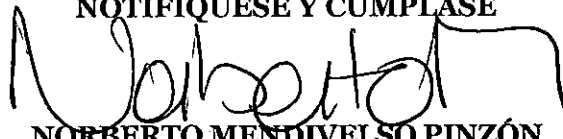
¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

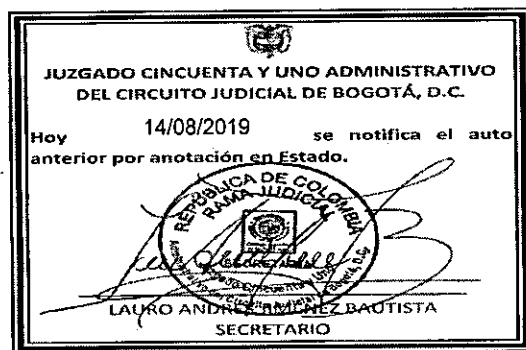
Expediente: 11001-3342-051-2019-00339-00
Demandante: LUIS ALFONSO BONILLA PIRATOBA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00291-00**
Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO ZEA ALONSO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 813

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARÍA DEL ROSARIO ZEA ALONSO, identificada con C.C. 35.318.198, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00291-00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO ZEA ALONSO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

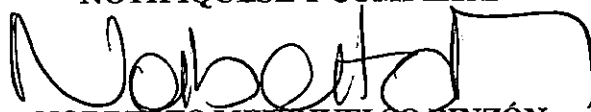
¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

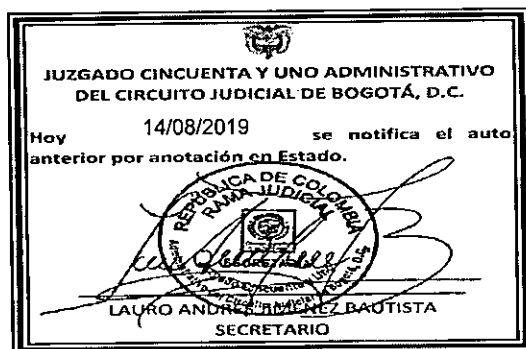
Expediente: 11001-3342-051-2019-00291-00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO ZEA ALONSO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00303-00
Demandante: MAYERLI BELTRÁN CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 815

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MAYERLI BELTRÁN CÁRDENAS, identificada con C.C. 53.178.246, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00303-00
Demandante: MAYERLI BELTRÁN CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

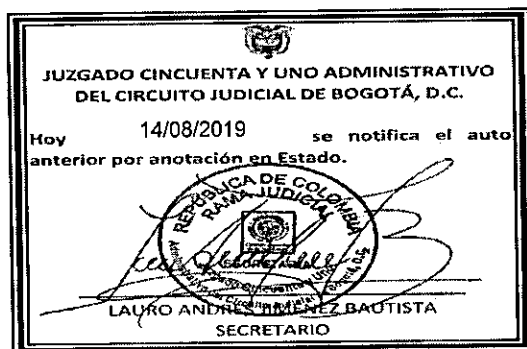

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

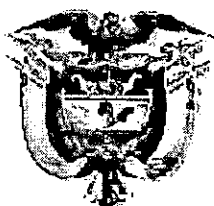
DCG

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00303-00
Demandante: MAYERLI BELTRÁN CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00308-00
Demandante: ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 858

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO, identificada con C.C. No. 20.824.075, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO, identificada con C.C. No. 20.824.075, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO, identificada con C.C. No. 20.824.075, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial a través de la Resolución No. 001079 del 28 de junio de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que informe si dio contestación a la petición radicada por la demandante el 5 de diciembre de 2018 distinguida con el número de radicado 2018195485 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO, identificada con C.C. No. 20.824.075, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 001079 del 28 de junio de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00308-00
Demandante: ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

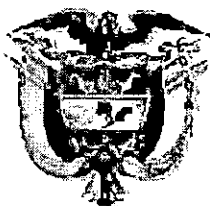
Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00285-00**
Demandante: **ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 857

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA, identificada con C.C. No. 51.609.627, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA, identificada con C.C. No. 51.609.627, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00285-00
Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA, identificada con C.C. No. 51.609.627, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 4779 del 4 de julio de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

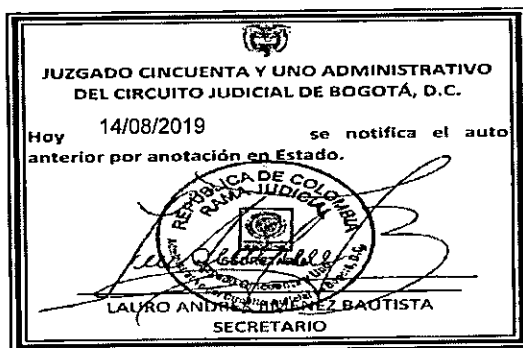
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00160-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 816

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, identificado con la C.C. No. 4.094.437, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por otro lado, conforme el memorial visto a folios 41 y ss del expediente, por medio del cual el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenían con la entidad demandante, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el citado profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, identificado con la C.C. No. 4.094.437.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, identificado con la C.C. No. 4.094.437, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, enviar las comunicaciones a quienes deban ser notificados, a sus representantes o apoderados, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la

constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(las comunicaciones aludidas serán elaboradas por la parte interesada y tramitadas como ya se indicó).**

Si las citadas no comparecen dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la **parte interesada** elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

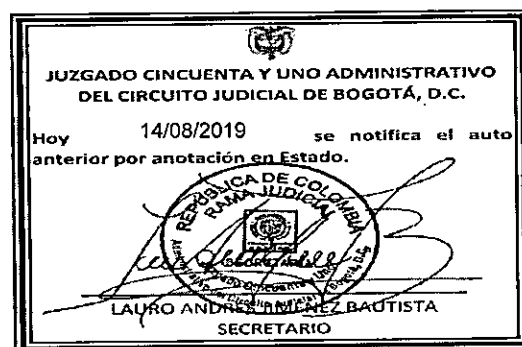
OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de 30 días tanto para la parte demandada como para el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 29 del expediente, así como a los abogados MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ, identificada con C.C. 1.032.450.302 y T.P. 274.389 del Consejo Superior de la Judicatura y ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con C.C. 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de los memoriales de sustitución de poder vistos a folios 23 y 28 del expediente, respectivamente.

DÉCIMO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



Expediente: 11001-33-42-051-2019-00160-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00320-00**
Ejecutante: **MARÍA TERESA LADINO**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 868

Estando el proceso al despacho para emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se verifica que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que la señora María Teresa Ladino, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.703.673, por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se libere mandamiento de pago por concepto de la diferencia de los intereses moratorios producto de la condena proferida dentro del proceso No. 2010-00232 por el Juzgado Sexto Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá.

El Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto la competencia para conocer la ejecución de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva”.

Negrilla fuera de texto.

De conformidad con la norma antes mencionada, es evidente que el conocimiento de las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció del proceso ordinario es el competente para la respectiva ejecución.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, *“Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”*, el despacho que recibió los procesos del extinto Juzgado Sexto Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá, es el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que es dicho juzgado quien debe conocer el proceso ejecutivo.

EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

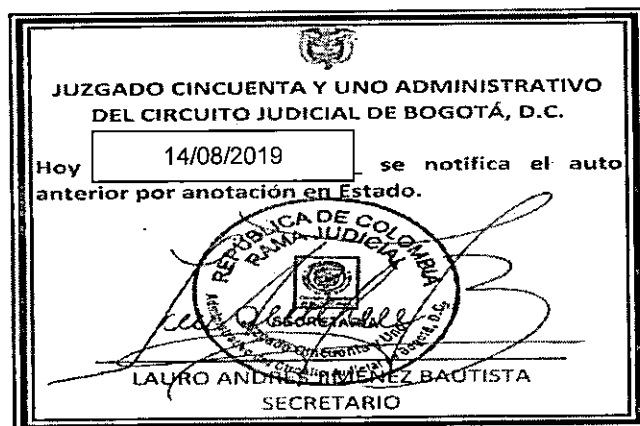
RESUELVE

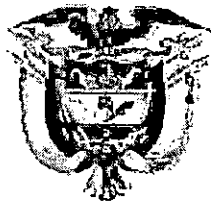
- 1.- Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia,** por Secretaría déjense las constancias respectivas.
- 3.- NOTÍFIQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00328-00**
Demandante: **MARÍA TERESA EPALZA MARTÍNEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 867

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA TERESA EPALZA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 27.660.139, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP , de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MARÍA TERESA EPALZA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 27.660.139, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP .

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00328-00
Demandante: MARÍA TERESA EPALZA MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

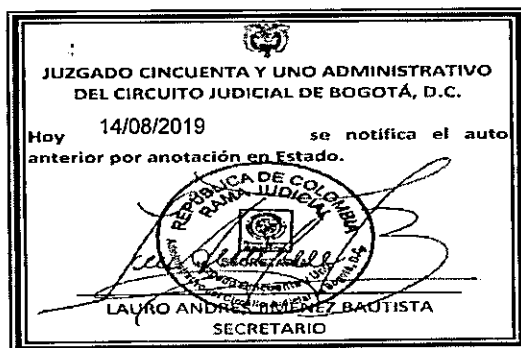
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO, identificado con C.C. 4.831.809 y T.P. 221.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00335-00**
Demandante: **HERNANDO ALVARADO SALCEDO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 865

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que este despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Iguualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)”

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De la demanda (fls. 1-8) y los anexos de la misma (fls. 29-30) se observa que el actor trabajó en el extinto Banco del Estado, es decir, que se trata de un trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo, según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Al respecto debe indicarse que, aun cuando la naturaleza jurídica del Banco del Estado, conforme al certificado de la Superintendencia Bancaria (f. 103 cuaderno ppal), es el de una sociedad de economía mixta con aporte estatal superior al 90% de su capital social, por lo que su régimen se asemeja al de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y por ende se pensaría que sus servidores serían trabajadores oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del D. L. 2920 del 8 de octubre de 1982, estos se siguen rigiendo por las normas del Código Sustantivo del Trabajo; dicha norma preceptúa:

Artículo 15. Las relaciones laborales en las instituciones financieras que se nacionalicen, seguirán rigiéndose por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y por las disposiciones legales y convencionales vigentes, sin que los derechos sociales de los trabajadores puedan ser desmejorados como consecuencia de la aplicación del presente Decreto. Se atenderá especialmente a los intereses de los trabajadores, para proteger a quienes están cumpliendo correctamente, sus deberes.

En similar sentido encontramos en artículo 25 del D. 1258 de 1983, por medio del cual se acogieron los estatutos del Banco accionado, en donde se dijo:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 25. Estatuto de Personal. Las relaciones laborales entre el Banco del Estado y sus trabajadores continuará rigiéndose por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones legales y convencionales pertinentes, sin que puedan ser desmejoradas como consecuencia de la aplicación del Decreto 2920 de 1982 y de la Resolución ejecutiva 203 de 9 de octubre del mismo año, proferida por el Presidente de la República. Se atenderá especialmente a los intereses de los trabajadores, para proteger a quienes están cumpliendo correctamente sus deberes.”

Sobre el particular ya esta Sala en sentencias CSJ SL, 26 nov. 2003, rad. 20548, CSJ SL, 21 jul. 2010, rad. 34369, rememoradas en la CSJ SL6074-2014 rad. 41186, señaló que el régimen de los trabajadores de la mencionada entidad bancaria es el contenido en el CST; por lo tanto, con base en este se procede al estudio de las acreencias laborales reclamadas.”¹ (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto, y la prueba documental obrante en el proceso, se tiene entonces que el demandante no tiene la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado sino que se trata de un trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

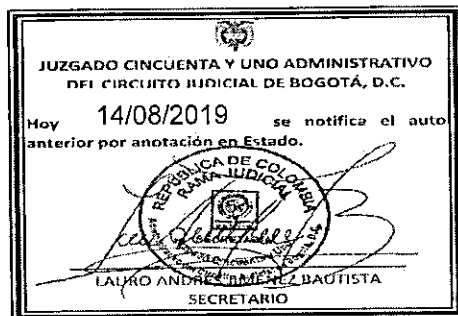
Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

Segundo. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

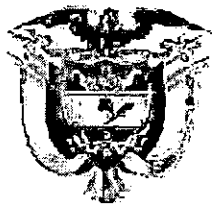
OC



¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA SL1228-2018 - Radicación n.º 45951 – Sentencia del 31 de enero de 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00335-00
Demandante: HERNANDO ALVARADO SALCEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00286-00**
Demandante: **ROSA DELIA MORENO DE VELANDIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 864

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSA DELIA MORENO DE VELANDIA, identificado con C.C. No. 20.659.297, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSA DELIA MORENO DE VELANDIA, identificado con C.C. No. 20.659.297, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la Secretaría de Cundinamarca, para que informe si dio contestación a la petición radicada por la demandante el 14 de febrero de 2019 distinguida con el número de radicado SOA2019ERO01813 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

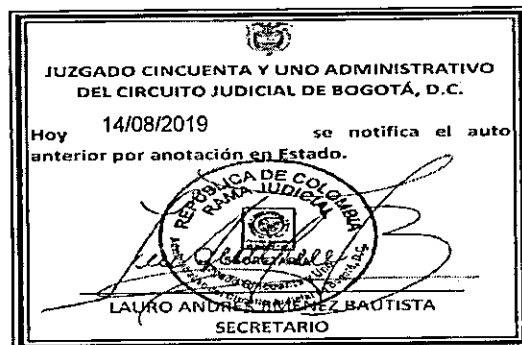
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

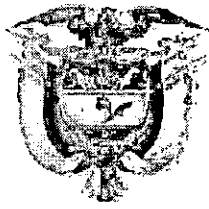
NOVENO.- Reconocer personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00309-00**
Demandante: **NUBIA ESPERANZA BELTRÁN BUITRAGO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 863

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NUBIA ESPERANZA BELTRÁN BUITRAGO, identificada con C.C. No. 40.028.378, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NUBIA ESPERANZA BELTRÁN BUITRAGO, identificada con C.C. No. 40.028.378, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para que informe si dio contestación a la petición radicada por la demandante el 26 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado E 2018 147767 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora NUBIA ESPERANZA BELTRÁN BUITRAGO, identificada con C.C. No. 40.028.378, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 7598 del 20 de octubre de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

NOVENO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

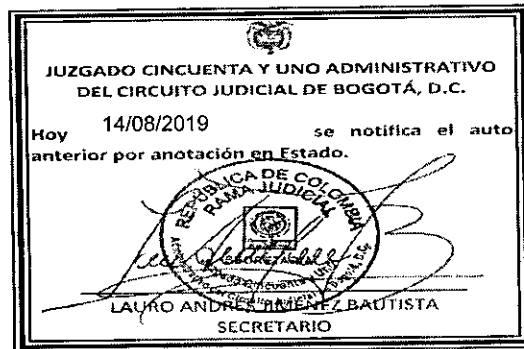
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

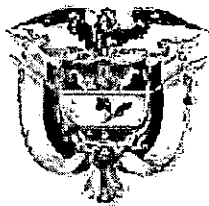


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00309-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA BELTRÁN BUITRAGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00284-00**
Demandante: **ELSA LÓPEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 862

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ELSA LÓPEZ PERILLA, identificado con C.C. No. 41.676.753, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ELSA LÓPEZ PERILLA, identificado con C.C. No. 41.676.753, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00284-00

Demandante: ELSA LÓPEZ PERILLA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

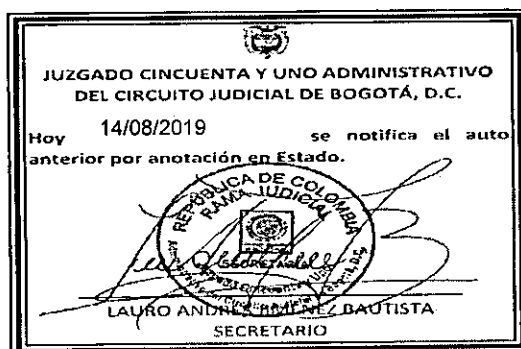
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 18 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00312-00
Demandante: SANTIAGO GERMÁN PINO FAJARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 861

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor SANTIAGO GERMÁN PINO FAJARDO, identificado con C.C. No. 19.268.487, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor SANTIAGO GERMÁN PINO FAJARDO, identificado con C.C. No. 19.268.487, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030-2014-00127-01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente SANTIAGO GERMÁN PINO FAJARDO, identificado con C.C. No. 19.268.487, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 2763 del 16 de mayo de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para que informe si dio contestación a la petición radicada por la demandante el 26 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado E 2018 147778 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor SANTIAGO GERMÁN PINO FAJARDO, identificado con C.C. No. 19.268.487, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 2763 del 16 de mayo de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

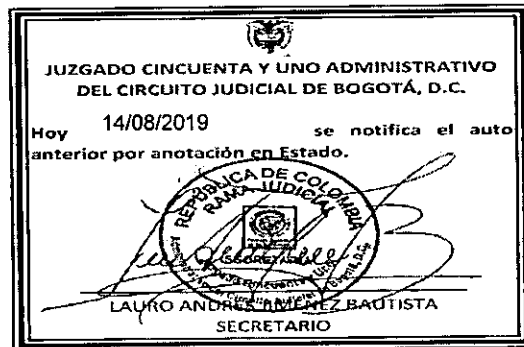
Expediente: 11001-3342-051-2019-00312-00
Demandante: SANTIAGO GERMÁN PINO FAJARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

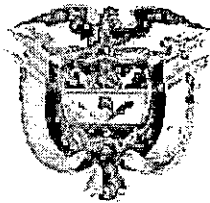
DÉCIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00307-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE PACHÓN DELGADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 86o

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS ENRIQUE PACHÓN DELGADO, identificado con C.C. No. 19.315.524, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE PACHÓN DELGADO, identificado con C.C. No. 19.315.524, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cervelecón Padilla Linares.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente LUIS ENRIQUE PACHÓN DELGADO, identificado con C.C. No. 19.315.524, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 6377 del 15 de septiembre de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para que informe si dio contestación a la petición radicada por el demandante el 26 de septiembre de 2018 distinguida con el número de radicado E 218 147503 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor LUIS ENRIQUE PACHÓN DELGADO, identificado con C.C. No. 19.315.524, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 6377 del 15 de septiembre de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

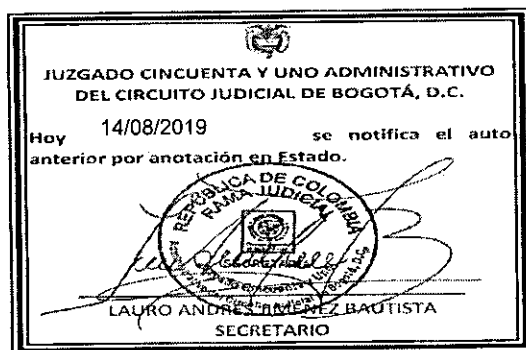
Expediente: 11001-3342-051-2019-00307-00
Demandante: LUIS ENRIQUE PACHÓN DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00304-00
Demandante: GUSTAVO MAURICIO GONZÁLEZ LIZARAZO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 859

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor GUSTAVO MAURICIO GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 19.487.833, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...) y (...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00304-00
Demandante: GUSTAVO MAURICIO GONZÁLEZ LIZARAZO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

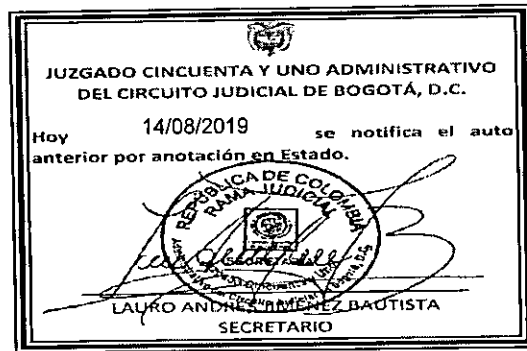
oc

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00304-00
Demandante: GUSTAVO MAURICIO GONZÁLEZ LIZARAZO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00315-00**
Demandante: **CRISTIÁN ESNEIDER SÁNCHEZ QUINTERO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 856

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor CRISTIÁN ESNEIDER SÁNCHEZ QUINTERO, identificado con C.C. 1.026.278.346, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00315-00
Demandante: CRISTIAN ESNEIDER SANCHEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00315-00
Demandante: CRISTIAN ESNEIDER SÁNCHEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

